

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/07/2021 13:34:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/07/2021 15:56:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2021 15:03:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/07/2021 16:31:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 08/09/2021 15:57:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PENA DE INHABILITACIÓN

Por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, se impuso pena de inhabilitación por igual tiempo que la condena —entiéndase pena privativa de la libertad—, de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36, del Código Penal. Sin embargo, cabe tener en cuenta que en este caso se atribuyó la agravante establecida en el artículo 297.4 del Código Penal (cuando el hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión), que prevé la inhabilitación conforme con los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36. No obstante, aun cuando se ha vulnerado el principio de legalidad penal, en atención del principio de *non reformatio in peius*, los supuestos de inhabilitación no serán reformados.

Al margen de lo precisado, es importante recordar que la pena de inhabilitación debe ser fijada en función de una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad. En este caso, teniendo en cuenta el artículo 38 del Código Penal y considerando que se ha impuesto la pena privativa de libertad mínima conminada del tipo penal de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada (15 años), corresponde reducir la pena de inhabilitación a su extremo inferior: 6 meses.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ALEJANDRO CASTILLO OBREGÓN, contra la sentencia del 28 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Superior especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que:

- Lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, y del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios, ambos en perjuicio del Estado, a diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva (quince años por el primer delito y dos años por el segundo).
- Le impuso la pena de 185 días-multa.
- Lo inhabilitó por igual tiempo que su condena, conforme con los numerales 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal.
- Fijó en cinco mil soles el monto de la reparación por el delito de tráfico ilícito de drogas y en dos mil soles por el segundo ilícito penal, que deberá abonar solidariamente con el hoy sentenciado Enrique Peralta Minguillo o Anau Rangel Ward o Enrique López Carmona.

De conformidad en parte con el fiscal supremo en lo penal.
Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

El 8 de abril de 2014, a las 16:00 horas aproximadamente, se dio inicio a la inspección de seguridad ordinaria al mando de un mayor, un capitán y personal de la PNP disponible del servicio de seguridad interior del EP – Lurigancho, con la supervisión del coronel Julio Castañeda Castillo, con la finalidad de detectar y/o requisar artículos prohibidos. La inspección respectiva se ejecutó sobre el pabellón número siete, realizando la inspección corporal a los internos, así como sus ambientes comunes.

Al momento en que se registró la celda número tres del primer piso de dicho pabellón, habitada por el imputado Alejandro Castillo Obregón y el hoy sentenciado Enrique Peralta Minguillo (Anau Rangel Ward), se hallaron artículos prohibidos, tales como teléfonos celulares, monedas nacionales, droga, accesorios y otros. Ante ello, se realizó la respectiva acta de incautación y comiso, además del acta de pesaje y lacrado de droga; concluyéndose así que dichas especies eran de propiedad de los antes nombrados.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria en contra del recurrente. Sostuvo los argumentos siguientes:

2.1. La materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, conforme se estableció en la sentencia contra Anau Rangel Ward, está acreditado con el resultado preliminar de análisis químico (pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y marihuana). De otro lado, la materialidad del delito de posesión indebida de celulares o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios, está acreditada con el Parte N.º 022-14-DIRSEPEN-PNP-EP-LURIGANCHO/JSI y actas de folios 05/09, que dan cuenta del hallazgo de tres teléfonos celulares y ocho cargadores de celular.

2.2. Una de las personas que ocupaba la celda número tres fue Enrique Peralta Minguillo o Anau Rangel Ward o Enrique López Carmona. La droga se encontró en envoltorios, dentro de bolsas de plástico y varios táperes del mismo material. También se encontró dinero (más de diez mil soles), producto de la venta ilícita de droga.

2.3. El imputado Alejandro Castillo Obregón, ante el plenario, negó ser el poseedor de la droga y de los teléfonos celulares como accesorios

¹ Cfr. página 221 y ss.

encontrados en la celda número tres y alegó que su presencia en dicha celda fue porque su coimputado le paga por limpiarla. Y en la misma, el hoy sentenciado Peralta Minguillo, al declarar ante el plenario como testigo impropio, señaló que Castillo Obregón no conocía de la existencia de la droga y de los teléfonos celulares y que le pagaba por hacer limpieza. Sin embargo, la intervención se realizó cuando los internos ya se encontraban a la hora del encierro y para su conteo.

2.4. La droga se encontró en bolsas y táperes de plástico (pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y marihuana). También se encontró cajetillas de cigarrillos utilizados para el consumo de la droga y dinero producto de la venta ilícita de droga. Toda esta evidencia ilícita hace imposible que el imputado Castillo Obregón no haya conocido la actividad ilícita, máxime si anteriormente fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas y conoce las características de las sustancia. No es posible que no haya visualizado la droga ni percibido el olor que emana, Su sordera no le impedía advertir tales características. De la misma manera, no es creíble que no haya conocido del uso de los equipos celulares y la vulneración de las reglas que prohíben poseer estos equipos desde el interior de los centros penitenciarios.

2.5. El mismo día de la intervención, el imputado Castillo Obregón declaró en presencia del representante del Ministerio Público y aceptó voluntariamente que ocupaba la celda intervenida. Si bien la defensa alega que es objetable su declaración preliminar, esta no es la primera vez que es intervenido por tráfico ilícito de drogas. Por tanto, cuando declaró sabía lo que estaba diciendo y las consecuencias de su declaración ante fiscal.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El recurrente, en su recurso de nulidad fundamentado², reclamó lo siguiente:

- 3.1.** Es inocente del hecho imputado. No pernoctaba en la celda 3 del pabellón 7. Solo ingresaba al mismo para limpiar y, el día de los hechos, se encontraba con otro interno jugando.
- 3.2.** El 8 de abril de 2014, le realizaron una entrevista donde señaló que la droga y los objetos le pertenecían. Sin embargo, no sabe leer ni escribir y dicha diligencia se realizó sin presencia de su abogado defensor ni el representante del Ministerio Público.
- 3.3.** Los efectivos policiales Grecco Portocarrero y Aranda Bernabé no indicaron en qué lugar se encontraba la droga y demás artículos prohibidos. Tampoco concurrieron a los debates orales.

² Cfr. página 332 y ss.

- 3.4. Los alcaides del penal y otros testigos han señalado que no tenían conocimiento que el recurrente vendía droga o tenía en su celda artículos prohibidos.
- 3.5. El sentenciado Anau Rangel Ward o Enrique Peralta Minguillo o Enrique López Carmona se acogió a la conclusión anticipada. Se ha declarado responsable del hecho.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada —previsto en el primer párrafo, del artículo 296³, del Código Penal, concordante con el inciso 4, del primer párrafo, del artículo 297—; en concurso real con el ilícito penal contra la Administración Pública, en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios —tipificado en el segundo párrafo, del artículo 368-D⁴, del Código Penal— que prescriben:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

[...]

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

Artículo 368-D. Posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios

La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años [...]

³ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007.

⁴ Artículo incorporado por el artículo Único de la Ley N.º 29867, publicada el 22 de mayo de 2012, la misma que entró en vigencia a los sesenta días calendario de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. Previo a ingresar al análisis del tratamiento de los agravios planteados por el recurrente, corresponde precisar que está acreditado que la droga (pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína, marihuana), cajetillas de cigarrillos, dinero, equipos celulares y cargadores, entre otras especies, fueron encontradas en la celda número 3, del pabellón siete del EP – Lurigancho. Así ha quedado fijado como suceso histórico, al emitirse la sentencia de conclusión anticipada⁵ del 24 de octubre de 2018, mediante la cual se condenó a Enrique Peralta Minguillo o Anau Rangel Ward o Enrique López Carmona (coimputado), por los mismos hechos y delitos que se atribuyen al hoy recurrente.

7. En efecto, la materialidad de dichos sucesos se encuentra acreditada con el acta de incautación y comiso del 9 de marzo de 2014⁶, suscrita por los efectivos policiales Ricardo Aranda Bernabé y Carlos Grecco Portocarrero, en la que también consta las firmas e impresiones digitales del imputado Alejandro Obregón Castillo y del interno Calvin Ponce Durand. Allí se dejó constancia que en el pabellón siete, ambiente personal signado con el número tres, se encontró:

- 7.1. Dinero en moneda nacional: 6 billetes con la denominación de 200 soles; 58 con la denominación de 100 soles; 7 billetes con la denominación de 50 soles; 21 billetes con la denominación de 20 soles; 91 billetes con la denominación de 10 soles; 213 monedas con la denominación de 1 sol; 36 monedas con la denominación de 0.50 céntimos; 73 monedas con la denominación de 0.20 céntimos y 270 monedas con la denominación de 0.10 céntimos.
- 7.2. Una bolsa de polietileno con 81 envoltorios de papel tipo paco, al parecer *cannabis sativa*.
- 7.3. Una bolsa de polietileno transparente, que contenía 100 gramos de hojas secas, tallos y semillas, al parecer *cannabis sativa*.
- 7.4. Una bolsa de polietileno que contenía en su interior 191 envoltorios de papel, que contenía en su interior sustancia pardusca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína.
- 7.5. Un táper de plástico que contenía en su interior 825 gramos de plaquetas “piedra”.
- 7.6. Un táper de plástico transparente que contenía en su interior 345 gramos de plaquetas “piedra”.

⁵ Cfr. página 261 y ss.

⁶ Cfr. página 31 y ss.

- 7.7. Un táper de plástico transparente que contenía 155 gramos de plaquetas “piedra”.
- 7.8. Una bolsa negra de polietileno que contenía 950 envoltorios de papel manteca, que contenía sustancia blanquecina, al parecer clorhidrato de cocaína.
- 7.9. Una bolsa de polietileno que contenía sustancia pardusca tipo granulado, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso aproximado de 1050 gramos.
- 7.10. Una bolsa de polietileno que contenía una sustancia pardusca pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína, que contenía 1325 gramos.
- 7.11. Una bolsa de polietileno que contenía 290 gramos al parecer clorhidrato de cocaína.
- 7.12. Una botella de plástico de color verde, que contenía un líquido color marrón, al parecer insumo para droga.
- 7.13. Una botella de plástico de color transparente, con un líquido color marrón, al parecer insumo para droga.
- 7.14. Tres teléfonos celulares, cuatro cargadores, cuatro baterías de celular.
- 7.15. Paquetes de cigarrillos, entre otras especies.

8. De la lista precedente, los doce hallazgos descritos desde el considerando 7.2 hasta el 7.13 fueron lacrados el mismo día, a las 21:30 horas, en presencia del efectivo policial Grecco Portocarrero, Huamantalla Quispe y el representante del Ministerio Público. Luego de ello, se envió para su análisis químico asignándose la nomenclatura M1, M2 y así sucesivamente hasta el M12. Al emitirse *el Dictamen Pericial de Química de Droga N.º 2980/14*⁷, se precisó que se unieron M4, M5 y M6 como M4; que M5 es M7; M6 es M8; M7 es M9; M8 es M10; M9 es M11 y M10 es M12. Los resultados fueron los siguientes:

MUESTRA	PESO NETO	TIPO DE SUSTANCIA
M1	25.0 g	CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)
M2	90.0 g.	CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)
M3	20.0 g.	PASTA BÁSICA DE COCAÍNA
M4	1.003 kg.	PASTA BÁSICA DE COCAÍNA
M5	87.0 g	CLORHIDRATO DE COCAÍNA
M6	1.036 kg.	PASTA BÁSICA DE COCAÍNA
M7	1.308 kg	PASTA BÁSICA DE COCAÍNA
M8	291.0 g	CLORHIDRATO DE COCAÍNA
M9	324.0 g	PASTA BÁSICA DE COCAÍNA HÚMEDA
M10	460.0g	PASTA BÁSICA DE COCAÍNA HÚMEDA

⁷ Cfr. página 44 y ss.

9. Ahora bien, según lo señalado en el apartado 3.3 de la presente ejecutoria suprema, el recurrente reclamó que los efectivos policiales Grecco Portocarrero y Aranda Bernabé no indicaron el lugar donde se encontró la droga y tampoco asistieron a juicio oral. Al respecto, es cierto que dichos efectivos policiales —quienes suscribieron el acta de incautación y comiso del 9 de marzo de 2014—, no acudieron a los debates orales a rendir sus declaraciones —el representante del Ministerio Público se desistió en la sesión de audiencia del 14 de noviembre de 2018⁸— y que solo obra en autos sus declaraciones preliminares⁹ sin presencia del representante fiscal. Sin embargo, el impugnante no ha cuestionado la validez, legitimidad y licitud de estas declaraciones. Tampoco el acta de incautación y comiso del 9 de marzo de 2014.

El recurrente se ha limitado a sostener que dichos testigos no señalaron en qué lugar se encontraba la droga y los objetos prohibidos —es decir, valida la presencia de los efectivos policiales en el acto de incautación y comiso—. No obstante, ocurre que, revisadas las declaraciones en mención, ambos efectivos policiales sí narraron la forma y circunstancias de la intervención, así como a quiénes encontraron en la celda número tres y el lugar donde se encontraron los objetos y sustancias incautadas. En efecto, hicieron referencia a bolsas de plástico halladas en un “hueco”, lo que es coherente con las fotografías que obran a partir de la página 92 del expediente judicial.

Incluso, cabe anotar que el acta de incautación y comiso fue oralizada en la sesión de audiencia de juicio oral del 28 de noviembre de 2018¹⁰, se corrió traslado a las partes y la defensa técnica solo reclamó el por qué no se culpó a Ponce Durand si también se encontraba dentro de la celda. El motivo no prospera.

10. El resto de reclamos planteados por el sentenciado recurrente (fundamentos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 de la presente ejecutoria suprema) serán analizados de forma conjunta. La razón es que inciden en su vinculación con el suceso delictivo —fijado e inobjetable—. Cabe precisar que su intervención en el lugar de los hechos (celda número tres) tampoco está en controversia. Incluso, él mismo lo ha reconocido, conforme se analizará en las líneas posteriores.

11. Después de la intervención, el mismo día, a las 20:00 horas, se realizó una entrevista al imputado Castillo Obregón, donde señaló que por el momento no requería la presencia de su abogado defensor, que la droga comisada le fue entregada por un interno conocido como “cacharrón” y que él mismo compró las balanzas para que pueda operar. En esta diligencia, contrario a lo señalado en los fundamentos de su recurso de nulidad, sí participó el representante del

⁸ Cfr. página 280 y ss.

⁹ Cfr. página 51 y ss.

¹⁰ Cfr. página 323

Ministerio Público. Tampoco existe constancia de alguna condición de analfabetismo.

12. Luego, el 16 de abril de 2014, el recurrente volvió a señalar que no requería la presencia de su abogado defensor. Precisó que el dueño de la celda número tres era Enrique Peralta conocido como “Cacharrón”, que se alojaba allí por caridad, que el día de la intervención jugaba casino con su amigo “Kevin”, que no sabía que “Cacharrón” vendía droga y menos diferenciar entre los tipos de estas sustancias. Respecto al acta del 08 de abril de 2014, precisó que su firma y huella aparecen en dicha acta, pero que no sabe leer ni escribir.

13. Nótese que en esta declaración varió su versión de defensa. Alegó el desconocimiento de la conducta delictiva de “cacharrón” (coimputado sentenciado) y que solo se alojaba en dicha celda. Incluso, el imputado Castillo Obregón declaró que al costado de la cama encontraron un paquete grande en bolsa grande y escuchó que era sal de soda.

14. Posteriormente, el 19 de abril de 2016¹¹, el recurrente volvió a declarar ante el representante fiscal, con la presencia de su abogado defensor. Se ratificó en su declaración precedente, pero añadió que él solo hacía limpieza de las celdas, del restaurante y del pasadizo común. También precisó que no le consta que su coimputado vendía droga, pero que tomó conocimiento que este aceptó que la droga hallada en la celda le pertenece. Finalizó alegando que se vio involucrado de manera casual, cuando hacía limpieza y se ganaba la vida honradamente.

15. Ya en los debates orales, ratificó su tesis de defensa e indicó que, al terminar de limpiar las celdas, empezó a jugar casinos con Calvin Ponce Durand y, en esas circunstancias, fue intervenido, sin conocer que en dicha habitación había droga ni la actividad delictiva de su coimputado.

16. De todo lo expuesto, son distintas las versiones brindadas por el imputado recurrente. En un primer momento, con presencia fiscal, reconoció su culpabilidad. Luego, señaló haberse alojado por caridad en dicha celda, para posteriormente sostener que solo la limpiaba. En tales condiciones, este Tribunal Supremo está facultado a otorgar mayor credibilidad, indistintamente a la etapa en que se haya realizado, a la declaración que trasunte mayor fiabilidad en relación a los otros elementos de prueba que se hayan incorporado al proceso penal.

17. Y en esa línea, subyace como un elemento trascendente de vinculación delictual, la versión primigenia del testigo Calvin Ponce Durand, con quien el recurrente se encontraba jugando casinos dentro de la celda número tres. En el

¹¹ Cfr. página 135 y ss.

acta de entrevista del 08 de abril de 2014¹², en presencia del titular de la acción penal, dicho testigo declaró que, cuando los efectivos policiales empezaron a buscar por todos lados, su amigo (el recurrente Castillo Obregón) sacó varios paquetes que al parecer era droga, desde el suelo debajo de las mayólicas del baño y que también encontraron botellas con líquido al parecer con la misma sustancia.

18. Esta información brindada es coherente con el contenido del acta de incautación y comiso del 9 de marzo de 2014, suscrita por los efectivos Grecco Portocarrero y Aranda Bernabé. También concuerda con los datos consignados en el acta de lacrado y en el dictamen pericial de análisis químico de drogas, de los cuales fluye el hallazgo de bolsas y paquetes de droga, así como de botellas con líquido. Es más, se condice con las fotografías que obran en la página 93 del expediente judicial, en la que se observa al imputado recurrente sacar un objeto debajo de la mayólica de la ducha.

19. Y si bien, posteriormente, el 16 de abril de 2014, con presencia fiscal, dicho testigo declaró que Castillo Obregón, durante la intervención, señaló no saber nada; esta versión no encuentra soporte corroborativo como sí lo tiene su declaración inicial que consta en el acta de entrevista indicada.

20. Del mismo modo, aun cuando el sentenciado Anau Rangel Ward o Enrique Peralta Minguillo o Enrique López Carmona se acogió a la conclusión anticipada y, al declarar como testigo impropio, señaló que el recurrente solo limpiaba su celda; esta versión no es coherente con las imágenes fotográficas recabadas del día de la intervención. Incluso, el que haya aceptado su propia responsabilidad, no significa que excluya la culpabilidad de quienes también participaron del evento delictivo, conforme así ha quedado demostrado en las líneas precedentes.

21. Por último, el recurrente ha reclamado que los alcaides del penal y otros testigos han señalado que no tenían conocimiento que vendía droga o que tenía en su celda artículos prohibidos. Sin embargo, no ha precisado el nombre de estos órganos de prueba. Sin perjuicio de ello, partiendo de dicha afirmación, si no conocen su conducta delictiva o algún hecho que acredite su inocencia, no tendrían mayor aporte probatorio para el esclarecimiento del objeto del presente proceso penal. Y en este orden de ideas, los efectivos policiales César Calero Cisneros y Ronald Alfredo Beltrán Castañeda no presenciaron de forma directa la intervención, por lo que no coadyuvan a la tesis de defensa de carácter exculpatorio planteada por el recurrente.

22. En suma, se acreditó el hallazgo de droga, dinero, cajetillas de cigarros y de equipos celulares dentro de la celda número tres, del pabellón siete, del EP – Lurigancho, en la cual pernoctaba el recurrente; así como que las sustancias

¹² Cfr. página 40 y ss.

tóxicas eran utilizados por el hoy impugnante para distribuirlas con lo internos del reclusorio en el que se encontraba, de lo cual obtenía réditos económicos. En tal sentido, su conducta se enmarca en el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada (dentro de un establecimiento penitenciario). Por su parte, la mera posesión de equipos celulares dentro de un reclusorio se subsume en el tipo penal de posesión indebida de teléfonos celulares o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios.

23. En conclusión, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace una versión alternativa a los hechos, por lo que su condena debe ser ratificada.

24. Finalmente, pese a que las consecuencias jurídicas penales y civiles no han sido cuestionadas, este Tribunal señala lo siguiente:

24.1. La pena privativa de la libertad impuesta por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada se ha ubicado en el extremo mínimo inferior del margen conminado. Por su parte, en cuanto al delito de posesión indebida de teléfonos celulares o, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios, la pena privativa de la libertad se ha determinado en dos años, por debajo del mínimo legal. Dado que no se advierten causales de disminución de la punibilidad que permitan disminuir la pena impuesta respecto a ninguno de los delitos de materia de condena, en atención al principio de legalidad y a la prohibición de la reforma en peor, estas deben ratificarse.

24.2. Por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, se impuso pena de inhabilitación por igual tiempo que la condena —entiéndase pena privativa de la libertad—, de conformidad con los numerales 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal. Sin embargo, cabe tener en cuenta que en este caso se atribuyó la agravante establecida en el artículo 297.4 del Código Penal (cuando el hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión), que prevé la inhabilitación conforme con los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36. No obstante, aun cuando se ha vulnerado el principio de legalidad penal, en atención del principio de *non reformatio in peius*, los supuestos de inhabilitación no serán reformados.

Al margen de lo precisado, es importante recordar que la pena de inhabilitación debe ser fijada en función de una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad.

En este caso, teniendo en cuenta el artículo 38 del Código Penal y considerando que se ha impuesto la pena privativa de libertad mínima conminada del tipo penal de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada (15 años), corresponde reducir la pena de inhabilitación a su extremo inferior: 6 meses.

24.3. La pena de multa en este caso solo está vinculada al delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada. Dado que el Tribunal Superior no lo ha precisado ni en la parte considerativa ni resolutive de la sentencia impugnada, debe aclararse en este extremo.

24.4. La reparación civil se fijó en virtud del principio del daño causado y es suficiente para abarcar el perjuicio originado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 28 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Superior especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a ALEJANDRO CASTILLO OBREGÓN como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, y del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios, ambos en perjuicio del Estado, a diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva (quince años por el primer delito y dos años por el segundo); impuso le pena de 185 días-multa y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación por el primer delito en mención y en dos mil soles por el segundo ilícito penal, que deberá abonar solidariamente con el hoy sentenciado Enrique Peralta Mingullo o Anau Rangel Ward o Enrique López Carmona.
- II.** Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo que lo inhabilitó por igual tiempo que su condena, conforme con los numerales 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal; y **REFORMANDO**, se impone 6 meses de pena de inhabilitación, de conformidad con los numerales 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal, con relación al delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada
- III. ACLARAR** la citada sentencia, en el sentido que la pena de multa impuesta solo está vinculada al delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.

IV. DISPONER que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda, para los fines de ley, y se haga saber.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

PH/ersp